

20 SEP 2019  
941 - 0874  
11:03 a.m.



**Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

**De:** Cesar Javier Caballero Carvajal <ccaballero@ani.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 20 de septiembre de 2019 11:03 a. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00079  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DEMANDA JESUS ARTURO ORTIZ LEMUS.pdf  
  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

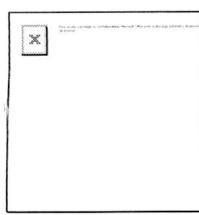
Doctor:  
CESAR MAURICIO PALOMO BELTRÁN  
JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA  
Calle 7 No. 13-56 Oficina 417  
Buga – Valle del Cauca  
E. S. D.

Ref: Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 2019-00079-00  
Demandantes: Jesus Arturo Ortiz Lemús y Otros  
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado como aparezco al pie de mi firma, portadora de la T.P. No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, según poder anexo, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa presentada por el Señor Jesus Arturo Ortiz Lemús, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del C.P.A.C.A. en los términos del documento adjunto.

Cabe mencionar que el presente escrito fue remitido por correo certificado.

 **Cesar Javier Caballero Carvajal**  
Abogado  
G.I.T. Defensa Judicial  
Vicepresidencia Jurídica  
PBX: 571 - 484 8860 Ext:  
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2  
Bogotá D.C. – Colombia - [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)

 Por favor, piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: <https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-ric>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente; no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Doctor:  
CESAR MAURICIO PALOMO BELTRÁN  
JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA  
Calle 7 No. 13-56 Oficina 417  
Buga – Valle del Cauca  
E. S. D.

Ref:	Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
	Radicado:	2019-00079-00
	Demandantes:	<u>Jesus Arturo Ortiz Lemús y Otros</u>
	Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, según poder anexo, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa presentada por el Señor Jesus Arturo Ortiz Lemús, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

#### I. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Posteriormente, mediante Decreto 4165 de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, representada legalmente por el Señor Presidente, Dr. Luis Fernando Andrade Moreno, quien ha delegado en la Gerente de Defensa Judicial la representación judicial de la Entidad y quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

#### II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha plegado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, máxime si se tiene en cuenta que los predios objeto de la presente demanda no fueron intervenidos y por ende al no existir ocupación es inviable reconocer valor alguno por concepto de indemnización. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.



### III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Respecto de los hechos 1 y 2: Son ciertos

Respecto a los hechos 3 al 7: No son ciertos, y me opongo de conformidad con las siguientes manifestaciones:

1. *No es cierto que haya existido ocupación irregular de la vivienda, teniendo en cuenta que en el sector vial (costado Norte Oriental) donde se encuentra el predio objeto de la petición, no fue objeto de la afectación predial, las áreas requeridas para el proyecto Malla Vial del Cauca y Cauca se encuentran en el sentido sur Occidental (calzada nueva, Sector intersección Dulceros).*
2. *Que en el Costado Norte – Occidental de la vía antigua, es decir, en el lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente demanda, se realizó la rehabilitación o mejora de las condiciones de la carpeta y ancho de la calzada, comprendida con los estándares exigidos para las vías de la Nación.*
3. *La zona de terreno que se encuentra paralela a la vía (costado Norte – Occidental), se encuentra dentro de la línea de paramento, según demarcación línea de paramento de fecha 17 de enero de 2007 de conformidad con la circular No 039 de agosto 29 de 2005 expedida por planeación municipal de Buga, de acuerdo al plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 068 del 2000, ley 388 de 1997 y 810 de 2003.*

Por lo antes expuesto, se concluye que no es viable reconocer indemnización alguna, toda vez que la ANI, ni el Concesionario han ocupado de manera arbitraria e irregular su propiedad, así las cosas, se concluye que sobre el predio del asunto no se adelantó proceso alguno de adquisición predial, toda vez que dicho predio se ubica en el costado nororiental de la vía, es decir en una vía existente al inicio de la Concesión, la obra nueva construida por el concesionario, es decir la segunda calzada, se construyó al costado sur occidental de la vía antes mencionada, (a otro costado de la vía existente).

Soporte a lo anterior, se relaciona el siguiente registro fotográfico:

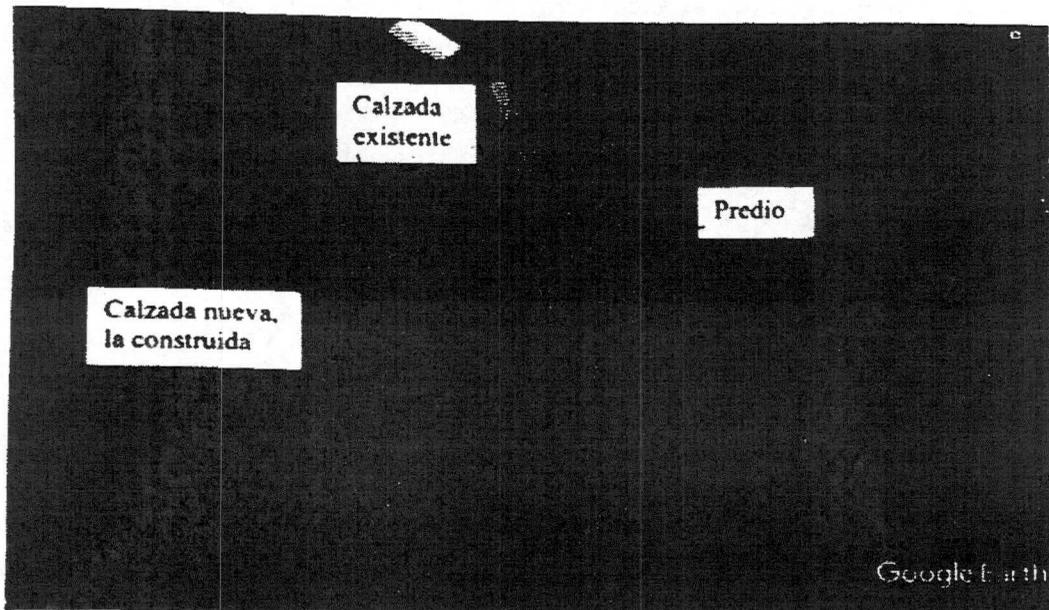


Imagen del Google Earth



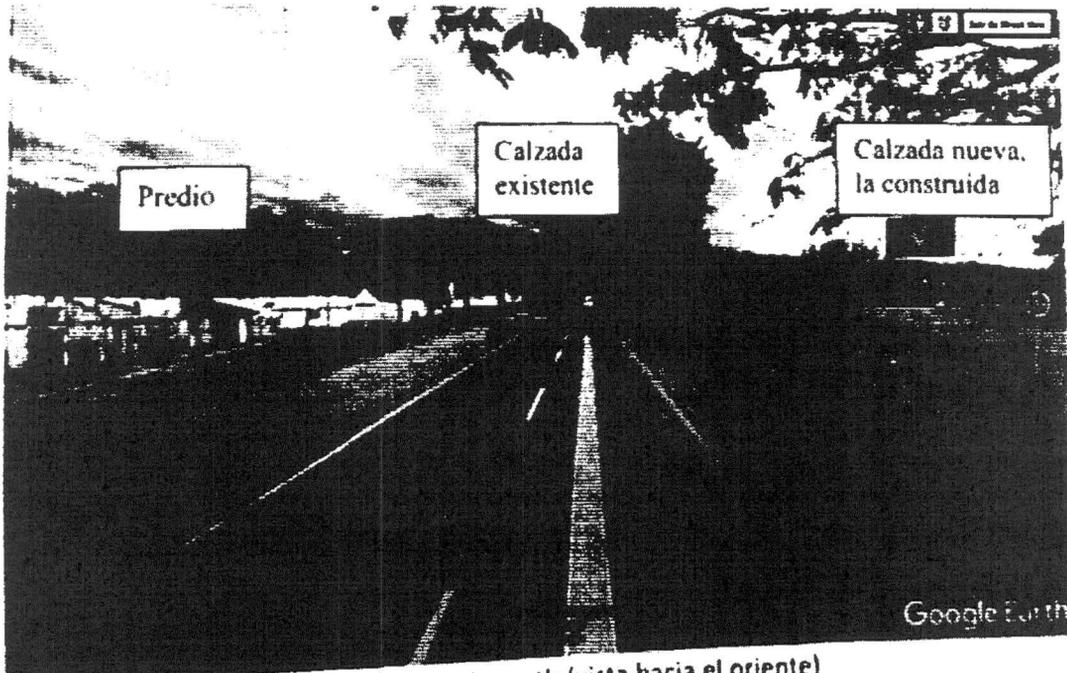
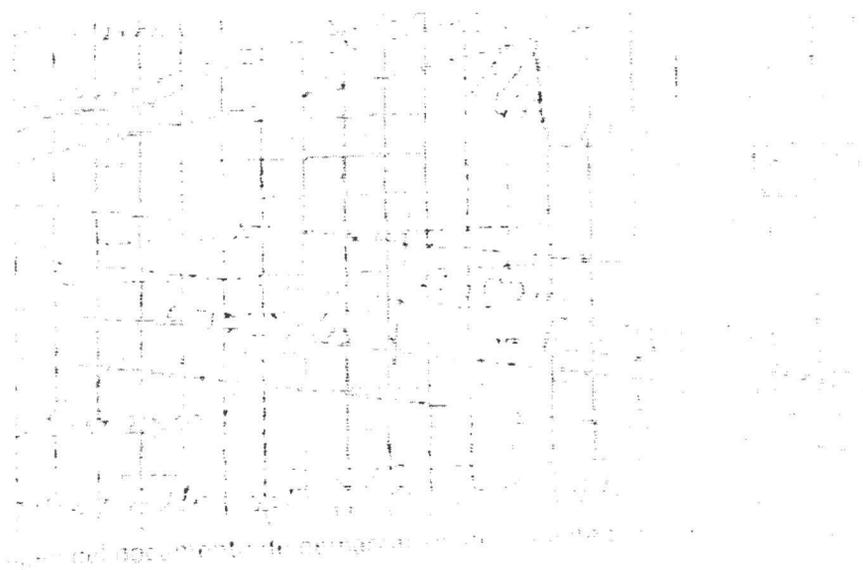


Imagen de google earth (vista hacia el oriente)

Ahora bien, en la copia de la demarcación de línea de paramento" expedida por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, en la cual se evidencia que el lindero del predio inicia a 15 metros desde el eje de la vía existente en su momento, lo que da más fuerza a señalar que no se requirió compra alguna de parte del predio mencionado para la ejecución de la obra.

A continuación, imagen para facilitar la Interpretación de lo anteriormente mencionado:



**IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Según reza el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional



de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

(...)

*ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

Como se observa, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de adquirir predios para la ejecución de obras, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

En este sentido y de conformidad con el objeto legal de la Agencia Nacional de Infraestructura el cual comprende “*planear, coordinar, estructurar y administrar*” los proyectos de concesión para la construcción, operación y el mantenimiento de la infraestructura pública”, se tiene que en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 la Entidad no tiene dentro de sus funciones legales y contractuales la gestión predial y las posibles afectaciones que se puedan generar con ella, pues ésta se encuentra en cabeza del concesionario.

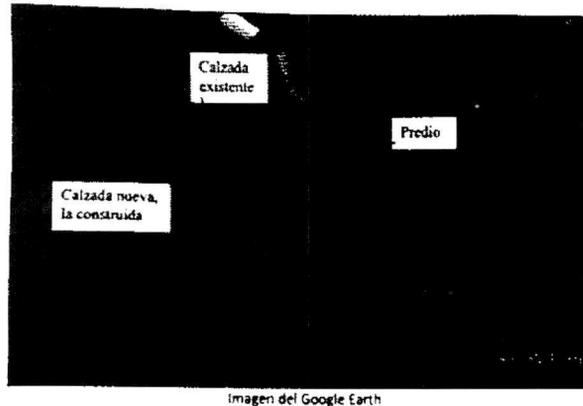
Por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario –en este caso la Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca - entre otras obligaciones, las de adquirir los predios requeridos para la ejecución del proyecto vial, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar, en virtud a su objeto y en segundo lugar al alcance del contrato.

En efecto, según la cláusula segunda del referido contrato al particularizar el objeto del mismo, señaló que: “(...) *“El objeto del presente Contrato es el otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, construya, opere y mantenga el Sector. (...).”* (Negrilla fuera del texto).”

Así las cosas,, se debe advertir que la Agencia Nacional de Infraestructura sólo tiene a su cargo o bajo su responsabilidad las vías nacionales concesionadas, esto es, las vías operadas por medio de contratos de concesión, no obstante lo anterior, se hace indispensable en este momento referirnos a “*Que en el sector vial (costado Norte Oriental) donde se encuentra el predio objeto de la petición, no fue objeto de la afectación predial, las áreas requeridas para el proyecto Malla Vial del Cauca y Cauca se encuentran en el sentido sur Occidental (calzada*



nueva, Sector intersección Dulceros)” Por lo anterior, se torna evidente que ni el Concesionario, ni mucho menos esta Agencia tuvo ni tendrá vocación de responder por la supuesta ocupación, que de existir no fue desarrollada en las actividades de la concesión.



En este sentido, debe advertirse que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tiene legitimación, en atención a que el lugar donde ocurrieron los hechos según la demanda, es decir la ocupación ilegal de terreno no fue requerida para la ejecución del proyecto vial Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, comoquiera que el predio jamás fue afectado por oferta de compra o por gravamen alguno por esta entidad, y, en consecuencia, así éste se encuentre a un costado de la calzada antigua, más exactamente 15 metros del eje de la vía existente, (“según la demarcación de línea de paramento expedida por la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, en el cual se evidencia que el lindero del predio inicia a 15 metros desde el eje de la vía existente en su momento”) lo que da más fuerza a señalar que no se requirió compra alguna por parte del predio mencionado.

Entonces, teniendo en cuenta que el lugar en el cual ocurrió la supuesta ocupación no fue requerido para la ejecución del proyecto vial por parte de esta Entidad a un concesionario en particular, y tampoco existió proceso alguno para la adquisición de dicho bien, se tiene que la ANI no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal, ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por los accionantes.

## VI. ARGUMENTOS DE FONDO

### 1. Falta de demostración de falla

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda, los fundamentos de derecho allí narrados y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, es preciso analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendido como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

*“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.*

Conforme lo anterior, y verificado el material probatorio allegado con la demanda se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto, en primer lugar, no se hace una imputación específica y concreta en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura. Así, puede evidenciarse en el libelo demandatorio que no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho.

En esta medida, no es consistente la formulación de imputación de responsabilidad pues no ubica el nexo en ninguno de los demandados específicamente, lo que conlleva a que sea incongruente la demanda pues no se demuestra a cuál de todas las formulaciones de responsabilidad responde su reclamo indemnizatorio.

Adicionalmente, la parte actora no logra comprobar la falta de actuación de esta Entidad, que como se expresó en excepciones anteriores y según el contenido del Contrato de Concesión, no cuenta con la obligación directa de adquirir predios, ni reparar presuntos perjuicios causados con la ejecución del proyecto vial pues ésta es responsabilidad exclusiva del contratista.

No obstante, de llegar a considerar el juzgado que la responsabilidad puede imputarse al Ente estatal, es claro que tampoco se demuestra el nexo causal, puesto que las pruebas que la misma parte demandante aporta al proceso, no evidencian que lo pretendido por el demandante haya sido como consecuencia de una acción y/o omisión de esta Agencia, como se señalará en la siguiente defensa.



Por lo anterior, se solicita negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

**2. Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la agencia nacional de infraestructura.**

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

*“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”*



De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este sentido, como la parte actora fue incapaz de demostrar el nexo causal entre la afectación a su predio con las supuestas actuaciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

### 3. Falta de prueba de los perjuicios alegados

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la apoderada de la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado, en el presente caso el demandante se limita a indicar que se produjeron unos perjuicios producto de la explotación económica de los predios, pero brilla por su ausencia la más mínima prueba que acredite lo allí mencionado.

### 4. Eximente de responsabilidad - hecho exclusivo y determinante del Concesionario Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca

En línea con lo expuesto, se reitera el rompimiento del nexo causal entre el comportamiento de la ANI y el hecho dañoso, pues de la demanda se advierte incidencia de un tercero en las presuntas afectaciones que valga la pena resaltar no se han probado, sin embargo, excepciono con el presente eximente de responsabilidad.

Al respecto ha dicho el máximo órgano de lo contencioso administrativo, Radicación 44001-23-31-000-1999-00748-01(23306) - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A – C. P. Mauricio Fajardo Gómez:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. (...) a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en*



*la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima...".*  
(Subraya y negrillas propias).

Al proponer esta causal de eximente de responsabilidad, partimos de lo mencionado en la demanda y a su vez de las pruebas aportadas en la mismas, en cuanto a que los perjuicios alegados si bien se menciona a la ANI, se pretenden únicamente del Concesionario Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, lo anterior de conformidad con el Contrato de Concesión No 005 de 1999, que establece la competencia de adquisición de predios y los posibles detrimentos que se puedan causar a terceros en cabeza de dicho Concesionario.

Conforme a lo anterior, es claro que de llegar a existir reconocimiento de perjuicios al demandante, éstos deben ser reconocidos en su totalidad por la Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, por lo que estamos en presencia del eximente de responsabilidad denominado *hecho de un tercero*, lo cual, indulta de responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura pues ha obrado en el marco de sus competencias constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales.

#### VII. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- Denegar las pretensiones de la demanda, respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura.

#### VIII. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado he presentado llamamiento en garantía a: la Compañía MAPFRE Seguros y al Concesionario UTDVVCC.

No obstante, dicha situación no implica aceptación de responsabilidad de esta Agencia respecto de la situación fáctica planteada al Despacho, y en todo caso, deberá ser considerada al momento de proferir el fallo a que haya lugar en las presentes diligencias.

#### IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 80 de 1993, la Constitución Política de Colombia, el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y demás normas concordantes.

#### X. PRUEBAS

Para probar que en la forma planteada la controversia resulta ajena a la Agencia Nacional de Infraestructura, me permito,



Aportadas:

- CD que contiene: Contrato de Concesión No. 005 de 1999 suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura con la Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Solicitadas:

- Citar a interrogatorio de parte al señor Jesus Arturo Ortiz Lemus y Alix Esperanza Ortiz Lemus con el fin de que absuelva las preguntas que sobre los hechos que se narran en la presente demanda haga este extremo procesal.

#### XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los siguientes documentos:

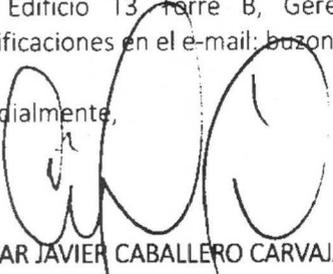
Copia del poder con sus respectivos soportes.

Llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE. y al Concesionario UTDVCC

#### XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en la Secretaría de la Corporación, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá. Igualmente, recibo notificaciones en el e-mail: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

Cordialmente,

  
CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL  
C.C. No. 91.355.894  
T. P. No. 204.697 del C. S. de la J.

